



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	ULPIANO YEPES VELANDIA
Demandado:	MARÍA YANETH PADILLA BELTRÁN
Radicado:	110013110011 2021 00032 00
Decisión:	Concede amparo de pobreza

Se ingresa el expediente al Despacho tras haber transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada continuara con las diligencias de notificación de la demandada, igualmente con la información de la inscripción de la medida cautelar y con posterioridad al ingreso, la notificación personal de la demandada y solicitud de amparo de pobreza.

Así las cosas, al no acreditarse por el interesado las diligencias de notificación enviadas a la parte pasiva, sobresale la notificación personal realizada por la secretaria del Juzgado el pasado 29 de septiembre de los cursantes, **se tendrá notificada personalmente de la demanda** a la señora MARÍA YANETH PADILLA BELTRÁN en la fecha indicada, sin que hasta el momento los términos de traslado y contestación empezaran a correr de conformidad con el art. 118 del CGP.

Posteriormente, se observa con fecha 06 de octubre de 2022, que la demandada solicita al Despacho la concesión del amparo de pobreza de conformidad con el art. 151 ibidem, al manifestar bajo la gravedad del juramento no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, pidiendo la designación de apoderado para su representación en el presente juicio.

Solicitud de amparo de pobreza que al estar acorde con el derrotero procesal de los arts. 151 – 152 del C.G.P., este Despacho **la concede** y con tal propósito en garantía de una defensa técnica se **designa** a la profesional en derecho dra. **JULY CAROLINA ROMERO ORTIZ** identificada con C.C. 1.010.176.526 y T.P. 202.525, con dirección electrónica conocida por el Juzgado **abogadosshc@gmail.com**, para que asuma la representación de la amparada dentro del presente trámite; cargo que será de forzoso desempeño como lo prevé el inciso tercer del artículo 154 ibidem.

Súrtase por Secretaría la notificación personal a la defensora designada, remitiéndose al correo electrónico la notificación personal de la demanda inicial y su reforma, copia de la demanda, de la reforma y de los autos admisivos de las mismas.

En consecuencia, para garantía de un debido proceso, se ordena por Secretaría la comunicación de que trata el art. 154 ibidem, remitiéndola a través de las direcciones electrónicas reportadas de la demandada y de la profesional nombrada para su representación, los datos de ubicación de la profesional en derecho nombrada, con el fin de ejercer las actuaciones y/o pertinentes frente a la contestación de la demanda inicial y su reforma. **Por secretaría remítase la información indicada.**

Finalmente, se incorpora al expediente digital la respuesta dada por el Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral de fecha 27 de enero de 2022 con oficio No. 50C2022EE04188, en



el que informa la inscripción de la medida cautelar ordenada mediante providencia del pasado 13 de agosto de 2021, la cual se deja en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 24 de octubre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 47
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA